

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, catorce de enero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	006/003
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2021-00023-00
Demandante	Chistan Daniel Gutiérrez Olaya
Demandado	Tulio Ernesto Arredondo Buitrago
Asunto	Resuelve incidente de nulidad

No habiendo pruebas qué practicar, procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el demandado por conducto de abogado, en el presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por CHISTAN DANIEL GUTIÉRREZ OLAYA contra TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO.

1. Antecedentes:

1.1. El señor Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, por medio de apoderado judicial, presentó escrito contentivo de incidente de nulidad por medio de correo electrónico del 7 de diciembre de 2021, argumentando en síntesis que la parte demandante omitió informar al despacho que conocía el domicilio del demandado que es su finca ubicada en la vereda La Linda del Municipio de Ciudad Bolívar.

Señala además que el señor Tulio es una persona ampliamente conocida en el municipio, por lo que averiguar su domicilio es supremamente sencillo, de ahí que considere que no exista excusa para no haber la parte actora obrado en ese sentido.

Que no podría indicarse que se desconoce el domicilio del demandado, cuando en los hechos se mencionó que el actor supuestamente prestó sus servicios en dicho inmueble y que fue allí donde se accidentó.

Que es igualmente importante anotar que la dirección aportada en la demanda corresponde a un establecimiento de comercio del hijo del demandado, pero que el señor Tulio ni vive ni trabaja ni permanece en dicho inmueble, por lo cual resulta normal que no hubieren recibido documento alguno en ese lugar.

1.2. Trámite y réplica: Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte demandante por el término de 3 días, quien se pronunció a través de su apoderado judicial indicando que si bien se manifestó que se omitió indicar la correcta dirección del demandado, lo cierto es que según la guía de Servientrega de fecha 26 de abril de 2021 que fue aportada, el señor Tulio Ernesto Arredondo Buitrago se negó a recibir la notificación en la dirección aportada en la demanda, por lo que considera que al demandado no se le violó el derecho de defensa.

Que además, si el demandado contestó la demanda, es porque tenía conocimiento de la misma, por lo cual considera que la contestación no debe ser valorada al ser extemporánea y que la que debe tenerse en cuenta es la presentada por la curadora *ad litem*.

2. Consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista los eventos en los cuales puede declararse nulo el proceso parcial o totalmente, disponiendo en el numeral 8º, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio, causal invocada por la parte demandada.

Ahora bien, haciendo revisión de la demanda y de lo actuado en el proceso, se tiene que en efecto la parte demandante indicó en el libelo, en el hecho primero, que el demandante fue contratado por el señor Tulio Ernesto para que realizara una poda y corte de árboles en la Vereda La Linda.

En la respuesta a la demanda, la parte demandada anotó que el demandado reside en la finca Las Peñitas en la Vereda La Linda, situación que se infiere era conocida por el demandado, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo documento aportado por la parte demandada suscrito por el accionado se señaló justamente dicha finca como lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, aunque la parte actora arguye que el señor Tulio Ernesto se negó a recibir la notificación en la dirección anotada en la demanda, lo cierto es que la guía No. 9132980008 no da cuenta de que hubiera sido él directamente quien se abstuvo de recibir la correspondencia, pues en la guía se indicó simplemente como destinatario el nombre del demandado y en la nota de devolución solo se anotó como observación: "*se negó a recibir*", sin tenerse claridad de quien fue la persona que se negó a recibir la correspondencia, brillando por su ausencia la anotación de la empresa postal en la que se certifique que el destinatario sí reside o labora en el lugar de destino.

Frente al argumento de que el actor ya conocía de la demanda, basta con revisar el expediente para concluir que ello se debe a que el 2 de diciembre de 2021 el demandado por conducto de apoderado judicial solicitó vía correo electrónico el

acceso al expediente, a lo cual accedió el despacho teniendo en cuenta que ya se había tenido integrada la *Litis* con la curadora *ad litem*.

En ese orden de ideas, se decretará la nulidad en el presente proceso de todo lo actuado posterior a la providencia del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, conservando validez esta última, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, esto es, "*cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda*".

Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se pronunciará el juzgado frente a la contestación de la misma allegada por medio de su apoderado judicial.

Finalmente, se tendrá por finalizada la gestión de la curador *ad litem*.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado posterior a la providencia del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, conservando validez esta última, en el presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por CHISTAN DANIEL GUTIÉRREZ OLAYA contra TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO. Vencido el término de traslado de la demanda, se pronunciará el juzgado frente a la contestación de la misma allegada por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: Entender por finalizada la gestión desplegada por la curadora *ad litem* que fuera nombrada en representación del demandado.

Notifíquese


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ